



RUS N° 1333-2013

Rakin S/N

1946

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA, 21 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario(S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO

Que, el día 10 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en casino de alimentación ubicado en Longitudinal Sur Km 100, comuna de Requínoa, donde presta sus servicios **A PUNTO SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN**, RUT N° 78.234.160-K, representada por don **CAMILO RUFIN DUVAL**, RUN N° _____, ambos domiciliados en Teniente Bisson N° 740, comuna de Independencia, Región Metropolitana,

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Que, se visita casino con fecha 09 de septiembre de 2013 en donde se manipulan, elaboran y expenden alimentos hacia personal interno de empresa Delipac S.A., RUT N° 76.101.146-4, dando un total aproximado de 40 raciones de almuerzo de lunes a viernes, desde enero de 2012 a la fecha, como se reconoce.
2. Que, sólo cuenta con una persona destinada a la manipulación, elaboración y expendio de alimentos, tanto para el área sucia, limpia, etc., lo cual pone en riesgo posible contaminación cruzada.
3. Que, no se acredita resolución de autorización sanitaria respectiva para su funcionamiento, no dando cumplimiento a Decreto 977/96.

Que, la sumariada debidamente citada, presentó descargos en sumario sanitario, acompañando documentos al efecto.

Que, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 31** que expresa que: "Los casinos destinados a preparar alimentos para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente."

En segundo lugar, también se infringe lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, que en lo pertinente, dispone en su **artículo 12** que: "Los establecimientos de alimentos no podrán utilizarse para un fin distinto de aquel para el que fueron autorizados."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto

Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **6 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **A PUNTO SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN**, representada por don **CAMILO RUFIN DUVAL**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 15 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y clausura del establecimiento de alimentos, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI